000389/2019

C. R., de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Sucesores de I. F. de las C. c/S. C. P. L. d. C. R. s/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N° 389/2019,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 17/2019), por haber interpuesto la demandada a fs. 52, recurso de apelación contra la sentencia de fs.47/49vta. que rechaza la liquidación y los planteos realizados por su parte.

I- La recurrente en su memoria de fs. 58/60vta., sostiene que la obligación de valor –honorarios- debe ser convertida en dineraria en la oportunidad de practicar liquidación. Señala que la cuantificación realizada al ordenar la traba de embargo y despachar la ejecución no es óbice para ello. Aduce que lo ejecutado es en jus e insiste que su determinación en dinero debe realizarse en la liquidación. Afirma que lo resuelto conculca las disposiciones de los arts. 507 y 508 CPr. Manifiesta que la oportunidad de practicar la liquidación y cuestionar el monto fijado no precluyó. Agrega que lo resuelto en relación a la liquidación no causa estado. Sostiene que la determinación del importe adeudado a la fecha de la ejecución viola el art 10 de la ley 23.928. Solicita se revoque la decisión y se apruebe su liquidación.

A fs.62/73vta., contesta la actora, plantea cuestión preliminar y solicita el rechazo del recurso.

II- Atento el planteo preliminar de la actora, cabe señalar que el presente es un incidente dentro del proceso ejecutivo en relación a la liquidación de capital y nulidades interpuestas por la demandada, siendo el caso de autos un supuesto de excepción a la regla de

inapelabilidad de los procesos ejecutivos, ergo, la resolución dictada apelable (arts.508, 559 inc 4°, 180 y conc. CPr. En este sentido: CS Mendoza Sala I 2/12/68 LL 134-1009, 19.845 S. Citado en: Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". Tomo I pág 546. Astrea. 2da Edición actualizada y ampliada). Por lo tanto, corresponde el rechazo del planteo de la actora.

III.- El rechazo de la nulidad planteada y la procedencia de la ejecución son cuestiones consentidas por la recurrente y que llegan firmes a esta instancia, en que se agravia por el rechazo de su liquidación por ser extemporáneo el planteo.

La presente es una ejecución de honorarios, regulación que fue fijada en jus, la que se encuentra firme y consentida por la demandada.

La recurrente sostiene que la cuantificación de estos honorarios fijados en jus realizada al promover la ejecución, es provisoria; aún cuando haya sido tenida en cuenta como base de la ejecución, razón que no impide su determinación definitiva en oportunidad de practicar liquidación. Asimismo, arguye que corresponde cuantificar los honorarios en jus a la fecha de su regulación.

Los honorarios profesionales son deudas de valor, asimilables a la obligación alimentaria (Sala A SI n° 188/2017).

El artículo 772 del Código Civil y Comercial, bajo la denominación "Cuantificación de un valor" incorpora la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor. El criterio de distinción entre unas y otras de acuerdo al nuevo artículo consiste, únicamente, en la objetiva indeterminación inicial del monto, lo que una vez subsanado, importa la conversión de la naturaleza de la

obligación porque pasa a ser dineraria sea cual sea el momento en que se practique la cuantificación, y por una única oportunidad; se considera, por tanto, que se consagra un principio de nominalismo atenuado, desde que una vez que el monto de la obligación ha sido establecido, impera el sistema nominalista dispuesto por los artículos 765 y 766 y la obligación pasa a ser, en consecuencia, dineraria.

De ese modo, la norma ha tomado partido por la transformación de la naturaleza de la deuda una vez que se ha determinado su expresión en dinero, ya sea por las partes o por una sentencia en forma definitiva; dicha solución contradice las posturas que mayoritariamente entendían que siempre la obligación es como nace, y por lo tanto, la liquidación judicial o convencional que pueda efectuarse nada agrega o quita a esa conclusión, ya que siempre subsistirá como deuda de valor, con todo lo que ello significa hasta el momento en que opere el pago (conf. comentario al articulo 772 de Federico Alejandro Ossola en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Director Ricardo L.Lorenzetti, T° V, pag. 160, Edit. RubinzalCulzoni, Santa Fe, abril de 2.015).

Concluyendo, la deuda de valor, por honorarios, subsistirá hasta tanto el acreedor no los cuantifique, debiéndose calcular desde la regulación de honorarios y hasta que la misma adquiera firmeza de acuerdo al valor vigente de la unidad JUS y no como pretende la recurrente a la fecha de regulación de honorarios. Este es el criterio que mejor armoniza con las disposiciones del art. 6 bis de la ley de aranceles local que establece los modos de mantener la intangibilidad del honorario (SI 188/2017 citada).

De este modo, se deja a salvo la integridad del trabajo profesional de avatares temporales que les resultan ajenos, que deterioran sus emolumentos en procesos inflacionarios que la norma en análisis ha querido preservar.

Por ello, una vez que el acreedor cuantifica los honorarios, la deuda de valor se transforma en dineraria siendo aplicables las disposiciones de los arts. 765 y 766 CCyCom citados, facultad que el actor ejerció al promover la presente ejecución.

La recurrente practica liquidación y cuestiona la cuantificación realizada luego de dictada la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (art. 512 CPr); es decir, una vez firme la cuantificación. Asimismo, no se verifican errores numéricos ni de cómputo en la liquidación de la actora que determina el importe de la deuda reclamada, suma tomada como base de la ejecución, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas, éxito obtenido y demás pautas de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial C. R., **RESUELVE:**

1).-Rechazar el recurso de la demandada de fs. 52 y confirmar la resolución de fs.47/49 vta.

2).-Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3).-Regular los honorarios de los Dres. I. F. de las C. y Andrés F. Amuchástegui, en forma conjunta, en el 30% y de los Dres. Carlos Silvio Knez y Franco Leonel López, en forma conjunta, en el 25% de los fijados en la incidencia de grado.

4).-Tener presente la reserva del caso federal de fs.72.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA JULIO ANTONIO ALEXANDER

PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS